

RESOLUCIÓN N° 12/2007 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 553/2006 conforme al cual la firma SUPERMERCADOS NORTE S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 37/2006, que dispuso no hacer lugar a la acción interpuesta por la firma contra la Resolución N° 83/2005 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido presentado conforme a las normas que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que en su recurso, expresa que la Resolución cuestionada le causa agravios al interpretar que la ex-Resolución General N° 81/2001 se aplica a todos los contribuyentes. En este sentido, si bien no discute que corresponde aplicar la Resolución General 81/2001 desde el momento en el que fue dictada y que motivara que Supermercados Norte S.A. ajustara su comportamiento a lo establecido por ella, no resulta razonable considerar que ella pueda dar lugar al cobro de intereses resarcitorios, siendo que al momento de la determinación, la Comisión Arbitral no había fijado, con carácter general, un criterio distinto al que venía tributando la empresa.

Que desde el precedente “IKA Renault”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 304:203) tiene dicho que resulta aplicable a la materia tributaria la última parte del artículo 509 del Código Civil, en cuanto exime al deudor de las responsabilidades de la mora cuando pruebe que ella no le es imputable.

Que conforme a ello, resulta manifiesta la falta de responsabilidad en la supuesta mora en el ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y por lo tanto la improcedencia de la pretensión del cobro de intereses resarcitorios por ajustar su comportamiento a la ex Resolución General N° 81/2001.

Que además, con respecto a la inobservancia de la ex-Resolución General N° 42/92, el Fisco en su contestación omitió informar a la Comisión Arbitral que uno de los fundamentos de las diferencias reclamadas es por el cobro de intereses resarcitorios resultantes del ajuste en el mes de abril, conforme lo dispone dicha Resolución.

Que entiende la recurrente que la Comisión Arbitral eludió expedirse sobre la procedencia o no de intereses derivados de la aplicación de la citada Resolución, basándose sólo en manifestaciones incorrectas y no probadas por el Fisco de Entre Ríos en cuanto a que los ajustes de enero a marzo se

basan en otras controversias fiscales.

Que en su respuesta al traslado notificado, la Provincia de Entre Ríos manifiesta que surge del artículo 1° de la Resolución del Fisco - DGR N° 83/2005 - que la determinación está hecha en base a la información aportada por la propia empresa, según constancias que obran a fs. 340 a 346 del Expediente Administrativo N° 100.911/04, en donde consta la firma del representante del Supermercado consintiendo la determinación efectuada.

Que, en cuanto a los intereses que pretende la Dirección de Rentas, éstos son legales puesto que están establecidos en el Código Fiscal de la Provincia, por lo que no corresponde a la Comisión Arbitral analizar la cuestión ya que hace a la esfera de competencia de las potestades tributarias locales según lo establecido por la Constitución Nacional y las normas de armonización tributaria –Ley 23548 de Coparticipación Federal-.

Que, el dictado de la Resolución General N° 81/2001, hoy artículos 32 a 34 de la Resolución General N° 1/2006, pretendió precisar con carácter general y fijar los criterios a seguir por los fiscos partes del Convenio Multilateral ante los procesos de disolución por fusión o de fusión por absorción. Dicha Resolución fue la reglamentación formal de un procedimiento ya imperante en los Organismos de Convenio, por lo que la Dirección de Rentas no utilizó la resolución retroactivamente sino un criterio que adoptó con carácter general la Resolución General N° 81/2001.

Que sostiene, el propio contribuyente reconoce que el criterio utilizado por la Provincia es el correcto al ajustar, en diciembre de 2001, las liquidaciones de los meses de julio a noviembre de 2001, y lo hace conforme a las pautas establecidas por la Resolución General N° 81/01.

Que en cuanto al ajuste practicado en los períodos 1997 a 2004, destaca que se detectaron pagos por reajustes en las declaraciones juradas presentadas ante la Municipalidad de Paraná que no fueron tenidos en cuenta para el cálculo del coeficiente de la Provincia correspondiente al período 1997, procediéndose por consiguiente a reajustar la diferencia de base imponible surgida.

Que además se observaron incongruencias en las deducciones por retenciones efectuadas a la empresa, habiéndose constatado la acreditación por importes superiores a las retenciones sufridas por lo que se requirió a la firma los comprobantes respaldatorios, de donde surge que el total de retenciones reales que debió deducirse Supermercados Norte S.A. resultaba inferior a los importes acreditados en sus declaraciones juradas por este concepto, procediéndose a determinar las diferencias de impuesto, por lo que tampoco le asiste razón al contribuyente en este punto.

Que entrado al análisis de las actuaciones, esta Comisión Plenaria observa que la controversia está centrada en la procedencia de la aplicación de intereses resarcitorios por parte del Fisco de Entre Ríos originados en los ajustes: 1) realizados por la propia empresa en orden a lo establecido por la Resolución General N° 81/01 –hoy artículos 34 a 36 del anexo a la Resolución General N° 1/2007- por los meses julio a noviembre del año 2001; y 2) practicados por la Dirección General de Rentas de Entre

Ríos en relación a la inobservancia de la ex- Resolución General N° 42/1992 sobre ajuste de los anticipos de enero a marzo del año 1999.

Que en lo atinente al tema planteado en 1) precedente, lo argumentado por la recurrente no puede prosperar, considerando que si bien la contribuyente elabora los coeficientes en base a la consolidación de balances de las sociedades, los mismos deben ser aplicados recién a partir del año siguiente al que se produjo la reorganización, es decir que durante el año en que ella se produce debió continuar tributando con el mismo coeficiente informado en su declaración jurada anual para ese período fiscal.

Que en el ejercicio siguiente a aquél en que se produjo la fusión por absorción, se aplicará el criterio de atribuir a cada Jurisdicción el coeficiente unificado que surja del balance comercial cerrado en el ejercicio anterior, tal como lo establece el artículo 5° del Convenio Multilateral.

Que este criterio ya fue sentado por esta Comisión Plenaria en las Resoluciones Nros. 8/2001 y 18/2004.

Que relacionado con la inobservancia de la ex-Resolución General N° 42/92 (CA) –hoy artículos 61 y 62 de la Resolución General N° 1/2007- por parte del Fisco de la Provincia de Entre Ríos, no existen en las actuaciones elementos que permitan un análisis objetivo del procedimiento aplicado en cada uno de los tres primeros meses del año fiscal inmediato siguiente, ni se aportan elementos que prueben la falta de cumplimiento de la norma mencionada por parte de la Provincia de Entre Ríos.

Que en cuanto a los intereses resarcitorios aplicados por el Fisco de la Provincia de Entre Ríos, en función a lo expresado en los puntos 1) y 2) precedentes, los Organismos del Convenio Multilateral no resultan competentes para expedirse sobre la determinación de los intereses, siendo su aplicación de resorte estrictamente local, debiendo dirimirse la cuestión utilizando las vías correspondientes en esa instancia.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma SUPERMERCADOS NORTE S.A. - Expediente CM N° 553/2006 - contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 37/2006, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE